



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00208 00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por BERTHA GLORIA RAMIREZ AMAYA en contra de la entidad NUEVA EPS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio la señora **BERTHA GLORIA RAMIREZ AMAYA**, promovió acción de tutela en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **BERTHA GLORIA RAMIREZ AMAYA** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **NUEVA E.P.S.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: Así mismo, se ordena la vinculación del **HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTÁ**, para que emita un pronunciamiento sobre las pretensiones invocadas en el escrito inicial.

CUARTO: impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las



pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 077 de Fecha 17 de MAYO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>





**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00198 00

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ARNULFO DÍAZ ESPÍTIA** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **ARNULFO DÍAZ ESPÍTIA**, actuando en nombre propio pretende el amparo de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada a contestar de manera completa, clara y de fondo la solicitud presentada el 30 de marzo de la presente anualidad, encaminada a obtener información sobre el pago de la indemnización administrativa: *“se me informe las razones de derecho, por las cuales no se me ha repaso (sic) administrativamente mis derechos aludidos en la resolución 253236 desconociéndose aún más la resolución expedida (1049 de 2019), sobre la priorización, entrega y pago de la indemnización administrativa, a las víctimas más necesitadas, como lo es el suscrito (.)”*.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 4 de mayo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma; providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad, como se puede observar a folios 13 a 15 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.



En consecuencia, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, presentó informe a través del cual señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno en atención a que atendió el requerimiento efectuado por el accionante, el que fue remitido a la dirección de correo electrónico indicado en el escrito de tutela. Adujo, que en dicha comunicación le indicó las razones por las cuales no le era posible señalarle una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio. Finalmente expresó que existe una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, por lo que solicita la denegación del amparo constitucional deprecado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **ARNULFO DÍAZ ESPÍTIA**, ante la negativa de resolver lo solicitado.

En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada responder de manera clara, de fondo y congruente la petición radicada el 30 de marzo de la presente anualidad ante la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que, el accionante efectivamente radicó petición el día 30 de marzo de 2023, correspondiéndole el radicado No. 2023-0187405-2, y por medio del cual solicita: *“se le informe las razones de derecho, por las cuales no se me ha reparado administrativamente mis derechos aludidos en la resolución No. 253236, desconociéndose aún más, las resoluciones expedidas sobre la priorización, entrega y pago de la indemnización administrativa” (fl. 11).*

Así las cosas, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, junto con el correspondiente informe allego comunicación de fecha 9 de mayo de 2023 y remitida al actor (fls. 33 a 37), por medio de la cual le expresó los canales de comunicación a fin de que allegará copia simple y legible de los documentos requeridos para el inicio del procedimiento, así como declaraciones de personas distintas a familiares, en las que se indicaran sobre el conocimiento de la persona fallecida o desaparecida y el registro civil de nacimiento de la víctima directa o partida de bautismo; De igual forma le señaló al actor que en caso de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad debía adjuntar un certificado médico, que cumpliera con los requisitos establecidos en la circular 009 de 2017 emitida por la Superintendencia de Salud.

Adicionalmente, la entidad llamada expidió el oficio 2023-0633231-1 (fls. 38 a 45), expresándole al accionante que la indemnización ya había sido reconocida a otro destinatario, por lo que, no era posible realizar una doble reparación de conformidad a lo indicado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011:

“Ahora bien, habiéndose verificado la información del Registro único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición, la Unidad para las Víctimas encuentra que el hecho por el cual Usted solicita ser reparado ya le fue íntegramente reconocido a otros destinatarios. En tales términos y especialmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, esto es, la prohibición de doble reparación, no es procedente que se genere un desembolso adicional en su favor y, en tanto, inicialmente se deber.: (i)



Identificar si de lo expuesto en la tabla anterior, Usted es destinatario con igual derecho a recibir la indemnización y (ii) si lo es, debe seguirse el procedimiento establecido en la Resolución No. 3620 de 2021, expedida por la Unidad para las Víctimas según la cual:

3. Cuando los recursos por concepto de indemnización administrativa se encuentren cobrados en su totalidad, se revocar· directamente de forma total o parcial, según el caso, los porcentajes inicialmente reconocidos, se realizar· una nueva distribución de los recursos que incluya a los nuevos destinatarios con igual o mejor derecho de acuerdo con las normas que regulan la materia y se ordenar· el inicio del procedimiento de cobro persuasivo y/o coactivo, conforme a lo establecido en la Resolución 603 de 2013, o norma que haga sus veces, evento en el cual, la Dirección de Reparación remitir· el acto administrativo de revocatoria junto con la información y documentación necesaria a la Oficina Asesora Jurídica con el propósito de obtener la devolución del dinero y con dichos recursos otorgar la indemnización en los porcentajes correspondientes.

Como consecuencia de todo lo expuesto hasta este punto, si Usted se considera destinatario con igual o mejor derecho según el comparativo de destinatarios (tabla adjunta), es importante que se comuniquen con la entidad a través de los diferentes canales de atención de la entidad (Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 601-4261111, o mediante los servicios virtuales dispuestos en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/> en la sección.”

Las anteriores comunicaciones le fueron remitidas al actor, al correo electrónico que registra en la tutela como en la petición que presentó ante la pasiva, esto es, arnulfodiaz769@gmail.com y portelatatiana99@gmail.com, como se puede observar de la copia del mensaje electrónico remitido visible a folios 29 y 32.

De la respuesta anterior, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante: *“tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”* (Sentencia C-007 de 2017)

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al encontrarse configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela instaurada por **ARNULFO DÍAZ ESPITIA** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Jueza

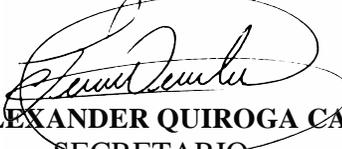
AUrb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

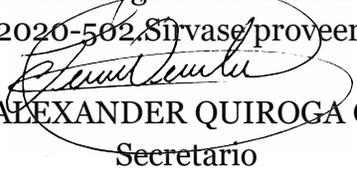


JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 077 de Fecha 17 de MAYO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó subsanación de contestación de demanda dentro del término legal Rad 2020-502. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ SERNA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP RAD. 110013105-037-2020-00502 00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación presentada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, considera que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día viernes **siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y quince (02:15 pm)**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora JUDY ROSANA MAHECHA PÁEZ identificada con C.C. 39.770.632 y T.P. 101.770 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



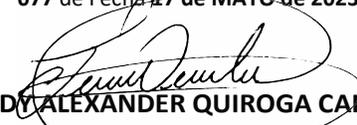
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
077 de Fecha **17 de MAYO de 2023.**



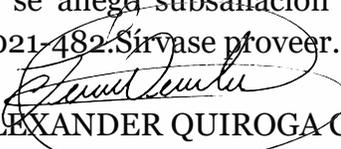
FREDY ALEXÁNDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó subsanación de contestación de demanda dentro del término legal Rad 2021-482. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RAUL FRANCISCO DE
MONTIJO MARCHESIELLO contra ASOCIACIÓN PROFAMILIA RAD.
110013105-037-2021-00482 00.**

Visto el informe secretarial, y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación radicado por la **ASOCIACIÓN PROFAMILIA** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

En este orden de ideas, **PROGRAMAR** el día **dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



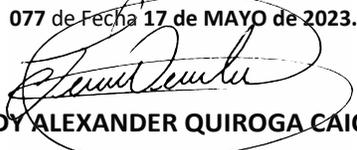
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
077 de Fecha **17 de MAYO de 2023**.



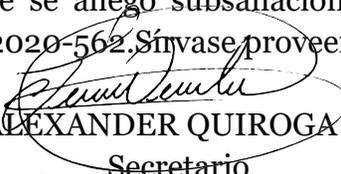
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó subsanación de contestación de demanda dentro del término legal Rad 2020-562. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NADIA FERNANDA
CARTAGENA QUIROGA contra NETBANGERS SAS RAD. 110013105-037-
2020-00562 00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación presentada por **NETBANGERS SAS**, se considera que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

En este orden de ideas, **PROGRAMAR** el día **trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, para realizar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



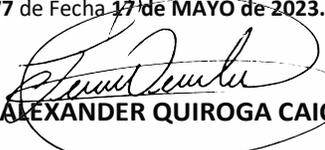
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
077 de Fecha **17** de **MAYO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00199 00

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **SERGIO SANDOVAL ECHEVERRIA** en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, vida digna e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **SERGIO SANDOVAL ECHAVARRIA**, actuando en nombre propio, pretende le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, vida digna e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez; En caso contrario se indique las inconsistencias que impiden el reconocimiento del beneficio pensional.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que inició su vida laboral en el año de 1978 y con ello sus cotizaciones al RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, que una vez cumplidos los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez solicitó la prestación ante la entidad de seguridad social, la cual fue denegada, ya que se desconoció el periodo laborado para la señora LUZ MARINA SANDOVAL DE RINCON, entre los ciclos de 200001 a 200310, aduciendo la entidad que los mismos fueron cancelados por el empleador de manera extemporánea.

Que en atención a ello su empleadora allego los documentos pertinentes solicitando a Colpensiones, realizar el cálculo actuarial, pero que tal requerimiento fue rechazado. Que ante dicha circunstancia, procedió el 30 de marzo de 2023, a radicar nueva petición, insistiendo en el reconocimiento del beneficio pensional o en su



defecto se le señalaran las inconsistencias que impedían el otorgamiento de la prestación, empero la pasiva, a pesar de que negó la misma, no indicó los fundamentos de su negativa.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 4 de mayo de la presente anualidad, se requirió al accionante para que allegara el escrito de tutela, ya que solo aportó el material probatorio; providencia que le fue notificada en debida forma al accionante como se puede apreciar a folios 35 y 36 del expediente digital.

El 5 de mayo de 2023, se recibió el correspondiente escrito con los hechos y razones que motivaron la presente acción de tutela, en ese sentido, mediante auto de ese mismo día se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad como se puede observar a folios 58 a 60 del expediente digital.

Ahora, COLPENSIONES mediante memorial allegado el 10 de mayo de 2023, solicitó declarar la nulidad de las actuaciones surtidas, bajo el argumento que no le entregaron el escrito de tutela, junto con sus anexos.

En vista de la manifestación realizada por la entidad accionada, se procedió a remitirle la totalidad de piezas procesales necesarias, para que se pronunciara en debida forma, garantizándole el derecho al debido proceso, como se puede apreciar de los folios 74 a 77 del expediente.

Así las cosas, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, allegó el correspondiente informe en el que expresó que, una vez consultada la base de datos, evidenció que el accionante solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, bajo el radicado No. 2022_4400424, petición que fue atendida a través de la resolución SUB 207754 del 4 de agosto de 2022, negando la pensión. Finalmente, preciso, que ha respondido cada uno de los requerimientos efectuados por el actor, por lo que a su juicio no existe vulneración alguna frente a los derechos pregonados. Igualmente, afirmó que,



la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiaridad, ya que el accionante cuenta con otros mecanismos para solicitar el cumplimiento de las sentencias judiciales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Se tiene entonces que la tutela fue creada como un mecanismo judicial al que puede acudir cualquier persona, con la finalidad de solicitar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que aquellos se hayan visto amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública, tal y como se dispuso en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia constitucional.

Ahora, la acción constitucional no desplaza los mecanismos judiciales creados para tal efecto por el legislador; por lo tanto, deberá acudir a ellos para la solución de sus conflictos; no obstante, la acción constitucional resulta procedente cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial para resolver su asunto o, disponiendo de otro medio, utiliza la tutela como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Se recuerda, que en el presente asunto se solicita se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; en caso contrario se le comunique las inconsistencias para negar el beneficio pensional.

Así las cosas, se tiene que la Corte Constitucional ha establecido por regla general, que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para resolver controversias pensionales, pues, para la defensa de los derechos relacionados con ellas, los interesados tienen la posibilidad de acceder a la jurisdicción laboral quien cuenta con las acciones idóneas para dirimir la controversia. Empero, se puede reclamar de manera excepcional cuando se configuran los siguientes presupuestos: i) El amparo es solicitado por un sujeto de especial protección constitucional; ii) La falta de pago de la prestación afecta gravemente los derechos fundamentales de quien la solicita; iii) el interesado ha desplegado actividad administrativa y/o



judicial para lograr el reconocimiento de su derecho pensional por los medios ordinarios que tiene para ello; y iv) se acredita la razón que lleva a concluir que el medio judicial ordinario no puede proteger efectivamente el derecho reivindicado (Sentencia T-013 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Realizadas las anteriores precisiones y al aplicarlas al asunto de marras, se considera que la actora no es un sujeto de especial protección constitucional, en atención a que cuenta con 66 años de edad, en la medida que nació el 9 de marzo de 1957, lo que lo cataloga como un adulto mayor, pero no como una persona de la tercera edad, entendido este último como aquella que ha superado la esperanza de vida, la cual es certificada por el DANE, y en la actualidad es de 74 años.

Ahora frente al segundo punto, no se puede apreciar que su mínimo vital se esté viendo afectado ante la negativa de la entidad de seguridad social en el reconocimiento de la prestación, máxime cuando el actor no presentó los recursos legales correspondientes frente al acto administrativo que negó el derecho pensional.

Respecto al tercer aspecto, se tiene que el actor no ha adelantado las gestiones pertinentes ante la jurisdicción laboral (fls. 5 a 30), aunado a que mediante Resolución SUB-207754 de 2022, le informaron que podría solicitar la corrección de las inconsistencias de la historia laboral a través de los puntos de atención junto con el formulario correspondiente y adjuntando la documentación pertinente.

De igual manera, la accionada respondió a la solicitud del 10 de abril de la presente anualidad bajo el radicado 2023_5017355 mediante el Radicado No. BZ2023_5098111-1009911, explicando las razones por las cuales no era posible acceder a la solicitud de reconocimiento pensional y que podía solicitar un nuevo estudio, ante una posible inconformidad.

Lo anterior no impide que el actor promueva las acciones jurídicas para el reconocimiento de la prestación ante la entidad seguridad social, en consecuencia, al no configurarse los aspectos de subsidiaridad, sumado a que no se demostró los presupuestos enunciados por la jurisprudencia constitucional, para la procedencia excepcional del amparo constitucional, no es posible el estudio de fondo de la presente petición; por lo que se declarará improcedente y serán negadas las peticiones invocadas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el accionante **SERGIO SANDOVAL ECHEVERRIA** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Jueza

Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

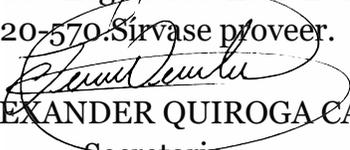


JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 077 de Fecha 17 de MAYO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó subsanación de contestación de demanda dentro del término legal Rad 2020-570. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DEL PILAR
LANCHEROS SANABRIA contra COMPENSAR- CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR RAD. 110013105-037-2020-00570 00.**

Visto el informe secretarial, y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por **COMPENSAR- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**, se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

De igual forma se **ADMITE**, el escrito de contestación radicado por **COMPENSAR – CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR**, frente a la reforma de la demanda, en la medida que cumple con los requisitos enunciados en la norma citada precedentemente.

En este orden de ideas, **PROGRAMAR** el día **catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE**, para lo cual serán citados en

forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



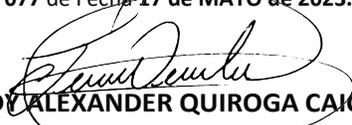
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
077 de Fecha **17 de MAYO de 2023.**



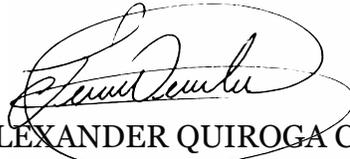
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que en el presente proceso ordinario allegó escrito de contestación de demanda por parte de las demandadas. Rad. 2022- 506. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIGIA CORTÉS CÁRDENAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y SKANDIA SA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2022 00506-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 13 de enero de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico de este despacho judicial, contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y SKANDIA SA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** con las respectivas escrituras públicas y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable determinar que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Adicionalmente, luego de la lectura y estudio de los escritos de defensa radicados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y SKANDIA SA**

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, se considera que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de cada una de las mencionadas entidades.

Igualmente, se evidencia que SKANDIA S.A., solicitó el llamamiento en garantía de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo tanto, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 64 del C.G.P, **SE ADMITE** la citada figura jurídica.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole al apoderado de la parte demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificada con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificada con C.C. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

V.R.

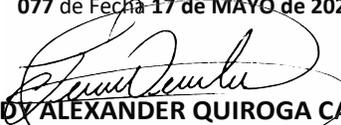
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

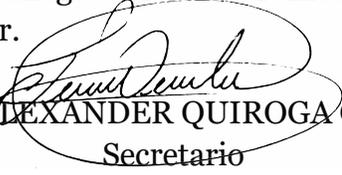
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
077 de Fecha **17 de MAYO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó correo electrónico con contestaciones de demanda s. Rad 2022-438. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELISA JANNETH TARAZONA RANGEL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA RAD. 110013105-037-2022-00438-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas, para que una vez surtida procedieran a contestar el libelo inicial en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional, contestación de demanda por parte de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procederá a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.,** se considera que cumple con los

requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Entre tanto, se inadmitirá las contestaciones presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, toda vez que no cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En consecuencia, **DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien la profesional en derecho remitió un link para realizar la consulta del expediente administrativo y la historia laboral de la demandante, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvase a subsanar dicha falencia.

Por su parte el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, deberá corregir las irregularidades que a continuación se relacionan:

Pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda (Num. 3 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que el escrito de contestación debe contener un pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los supuestos fácticos, al efecto, se observa que la pasiva NO dio contestación al hecho 10, hecho que se encuentra relacionado en el líbello introductorio. Sírvase contestar.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora YANETH CIFUENTES CABEZAS identificada con C.C. 52.885.363 y T.P. 205.061 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ TORRES identificado con C.C. 1.010.167.068 y T.P. 84.102 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ identificado con C.C. 19.442.147 y T.P. 103.571 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

De otra parte, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se ordene la emisión del bono Tipo B con destino a Colpensiones, sobre los periodos laborado en FOCINE entidad vinculada al MinTic. Así las cosas, en consideración al objeto del litigio, y como quiera que la función pensional del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la asumió la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGGP) mediante el Decreto de 2799 de 2013, se advierte que es necesaria su vinculación, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Así las cosas, se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAS PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

V.R.

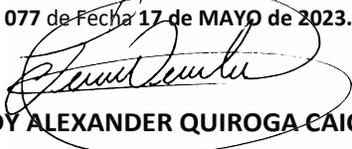
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

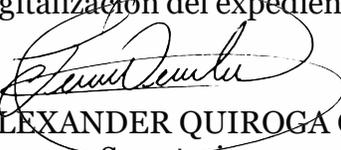
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
077 de Fecha **17 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (2022) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2020-00435. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00435 00

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de CARMENZA ARIAS PEREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial (fls. 639 a 652)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, en atención a que no fueron causadas costas procesales.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

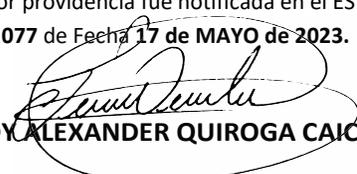
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Aurb

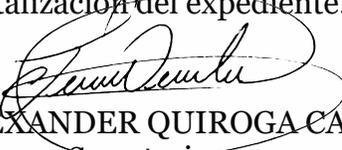
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
077 de Fecha **17 de MAYO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2021-00065. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00065 00

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de RAFAEL ANTONIO CAMACHO
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 421 a 431)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en las providencias que ordenaron su imposición.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

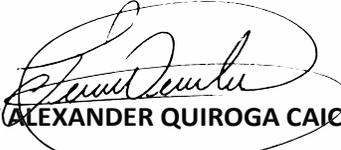
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
077 de Fecha **17 de MAYO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

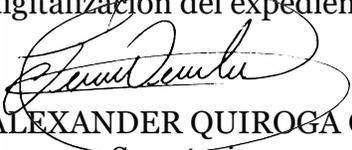
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (2022) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2021-00345. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 0034500

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de HEBER RAFAEL MELGAREJO MOLINARES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -SKANDIA S.A.-

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial (fls. 808 a 823)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **por secretaría LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho conforme a lo dispuesto en la providencia anteriormente señalada, inclúyase en esta instancia como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 a cargo de cada una de las demandadas PROTECCION S.A., SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Jueza

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
077 de Fecha **17 de MAYO de 2023.**



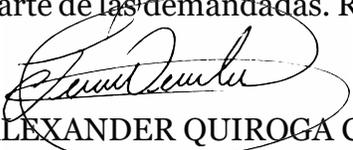
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que en el presente proceso ordinario allegó escrito de contestación de demanda por parte de las demandadas. Rad. 2021- 108. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA YANNET POVEDA ROZO contra SERVIENTREGA SA, TALENTUM TEMPORAL SAS y ALIANZAS TEMPORALES SA RAD.110013105-037-2021 00108-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 07 de abril de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a las entidades demandadas para que una vez surtida, procedieran a contestar el libelo inicial, en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional de este estrado judicial, contestación de demanda por parte de **SERVIENTREGA SA, TALENTUM TEMPORAL SAS y ALIANZAS TEMPORALES SA** con las respectivas escrituras públicas y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Así las cosas, una vez analizado el escrito de defensa radicado por la compañía **ALIANZAS TEMPORALES SA.**, se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Entre tanto, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación presentados por **TALENTUM TEMPORAL SAS** y por **SERVIENTREGA SA**, se establece que no cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

La compañía **TALENTUM TEMPORAL SAS**, deberá subsanar las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio; al respecto, se evidencia que, si bien el profesional en derecho remitió un link para realizar la consulta de las pruebas que se pretenden incorporar al proceso, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los mismos. Sírvase a subsanar dicha falencia.

Aunado a lo anterior, la norma indica que en la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, en consecuencia, advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación y tampoco se manifestó su imposibilidad para allegarlas. Sírvase aportar.

Por su parte **SERVIENTREGA SA.**, deberá corregir las siguientes irregularidades:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que no se aportó ningún documento de los relacionados en el acápite probatorio. Sírvase incorporar al expediente.

Aunado a lo anterior, la norma indica que en la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación y tampoco se manifestó su imposibilidad para allegarlas. Sírvase aportar.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **TALENTUM TEMPORAL SAS** y por **SERVIENTREGA SA** el término de cinco (5) días a efectos de que subsanen los defectos enunciados, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora LIZETH MARÍA GUZMÁN FRANCO identificada con C.C. 1.116.250.012 y T.P. 238.513 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **TALENTUM TEMPORAL SAS** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. 79.968.910 y T.P. 198.687 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SERVIENTREGA SA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA** identificado con C.C. 19.384.602 y T.P. 88.039 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ALIANZA TEMPORALES SAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

V.R.

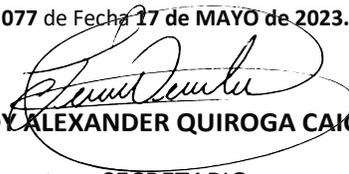
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

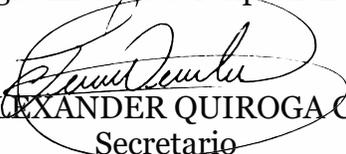
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
077 de Fecha **17 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2020-00467. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00467 00

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de LILIANA GORDILLO HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial (fls. 1251 a 1263)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, en atención a que no fueron causadas costas procesales.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

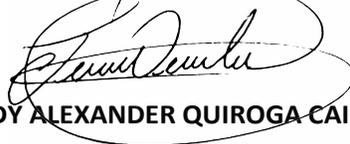
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

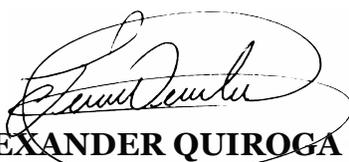
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
077 de Fecha **17 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, al despacho del señor Juez con respuesta a requerimiento. Rad. 1100131050-37-2022-00429-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR MARÍA NAYIBE
RODRÍGUEZ MORALES CONTRA FARMA DEPOT S.A. RAD. 110013105-
037-2022-00429-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora, aportó memorial informando el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada su poderdante, esto es a **COLPENSIONES** como consta a folio 139.

En ese orden de ideas, por encontrarse superada la inconsistencia que impidió librar mandamiento por la obligación contenida en el literal h del numeral segundo de la sentencia objeto de ejecutoria, se ordenará la adición del mandamiento de pago, respecto del reconocimiento de los aportes con destino al sistema general de pensión causados entre el 01 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta in IBC equivalente al salario mínimo legal, en tanto para los años 2012 a 2018 deberá tener en cuenta un IBC de \$600.000 y para el año 2019 el valor equivalente a un SMMLV, ello como quiera que de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 por esta sede judicial visible a folios 118-120, se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares solicitadas a folios 140-141, no serán decretadas, toda vez que no se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el art. 101 del CPT y de la SS.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el mandamiento de pago librado el 21 de febrero de 2023, en favor de la ejecutante **MARIA NAYIBE RODRIGUEZ MORALES** y en contra de **FARMA DEPOT S.A.S.** a fin de incluir la siguiente obligación:

h) Por la obligación de hacer para el reconocimiento de los aportes con destino al sistema general de pensión causados entre el 01 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011; para ello entonces se le concederá al demandado un término de 15 días para que solicite ante **COLPENSIONES** la elaboración del cálculo actuarial por falta de afiliación teniendo en cuenta para ello los valores determinados para el año 2007 al año 2011 por concepto de un (1) SMLMV; para los años 2012 a 2018 deberá tener en cuenta un IBC de \$600.000 y para el año 2019 el valor equivalente a un SMMLV.

Una vez se obtenga el cálculo respectivo se le concederá un término de 15 días hábiles para que proceda al pago efectivo ante la administradora de fondo de pensiones.

En caso de no efectuar la obligación en los términos dispuestos, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP y de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago objeto de adición.

TERCERO: NO se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



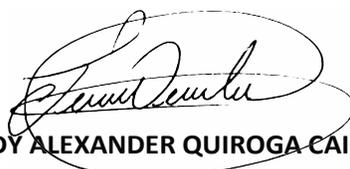
DIANA CAROLINA HERNANDEZ TOVAR

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
077 de Fecha **17 de MAYO de 2023**.



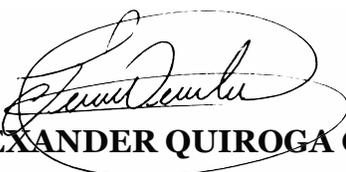
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que en el presente proceso la apoderada de la parte actora presentó solicitud de retiro del proceso. Rad. 1100131050-37-2022-00489-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DEL CARMEN
MONROY VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-
037-2022-00489-00**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto la abogada demandante allegó memorial el pasado 19 de abril de la presente anualidad, a través del cual solicita el retiro de las diligencias.

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la solicitud de la demanda.

En consecuencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias previas a las anotaciones correspondientes e infórmese a la Oficina de Reparto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4m1Ljku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
077 de Fecha **17 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO